

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-180/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: CARLOS EDUARDO
PINACHO CANDELARIA.

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-180/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación local RA-001/2014, en la que se revocó la resolución del Instituto Electoral de esa entidad federativa, emitida en relación con *“las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

*Yucatán, presentado por el Partido Acción Nacional,
correspondiente al proceso electoral ordinario 2011-2012” y,*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos que se narran en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral ordinario dos mil doce. El siete de octubre de dos mil once, inició el proceso electoral en el Estado de Yucatán, para elegir al Gobernador del Estado, a los diputados a integrar el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Informe de gastos de campaña. El quince de junio y el treinta de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó ante el entonces denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los informes preliminares y definitivos de las campañas realizadas por sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa correspondientes al proceso electoral ordinario local 2011-2012.

3. Dictamen consolidado. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Unidad Técnica de Fiscalización del otrora

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, presentó ante el Consejo General del propio instituto local, el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Yucatán, **quedando solventadas las observaciones y aclaraciones respecto al informe del candidato a Gobernador.**

4. Resolución del instituto local. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del citado instituto local, **aprobó** la resolución *“respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Yucatán, presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2011-2012”*.

5. Recurso de apelación local. Inconforme con la anterior determinación, el tres de marzo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, órgano jurisdiccional que integró el expediente **RA-001/2014**.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

6. Sentencia impugnada. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia al recurso de apelación **RA-001/2014**, a través de la cual revocó la resolución de veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que tal autoridad administrativa electoral pudiera fundamentar la calificación de la falta, determinar de manera fundada y motivada la capacidad económica del Partido Acción Nacional y proceder en su caso, a aplicar la sanción que en derecho corresponda. El veintiuno de abril siguiente, la sentencia se notificó al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintisiete de abril del presente año, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintinueve de abril del año en curso, fueron recibidos en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el referido medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, por lo que se acordó integrar el expediente **SX-56/2016**.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

2. Acuerdo de Sala Regional. El treinta de abril del dos mil dieciséis, la referida Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior, una consulta competencial para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al estimar que la materia de impugnación primigenia está relacionada con la sanción impuesta a un partido político en el ámbito estatal por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de sus candidatos a los cargos de Gobernador, diputados y regidores por el principio mayoría relativa, lo que a su juicio, podría surtir la competencia de la Sala Superior; por lo cual acordó remitir el original de la demanda con sus anexos.

3. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JRC-180/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque su emisión tiene por objeto resolver la competencia para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito pleno de la Sala Superior.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por las consideraciones siguientes.

I. Normativa aplicable.

¹Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

De lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión electoral relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De ahí que sea posible afirmar, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, ya sea de diputados locales o de autoridades municipales, corresponde conocer a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

II. Caso.

Los antecedentes del presente juicio de revisión constitucional electoral tienen su origen en el procedimiento electoral ordinario de dos mil doce en el Estado de Yucatán, para elegir al Gobernador del Estado, a los diputados a integrar el Congreso local, así como a los miembros de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

De acuerdo a la normatividad electoral local en ese entonces vigente, el Partido Acción Nacional presentó el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

quince de junio y el treinta de agosto de dos mil doce, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron, así como su empleo y aplicación por cada una de las campañas.

En la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización del otrora Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se advirtieron errores y omisiones en diversos informes de campaña, entre ellos, en el correspondiente al candidato a Gobernador, al de diversos diputados e integrantes a ayuntamientos.

En ese tenor, del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Yucatán, y de la resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, por el Consejo General del citado instituto electoral local, se aprecia lo siguiente:

1. Que mediante el oficio U.T.F./030/2013, del seis de marzo de dos mil trece, se notificó al Partido Acción Nacional de las observaciones detectadas tanto en los informes de su candidato a Gobernador como en el de diversos candidatos a diputados e integrantes a ayuntamientos, y le concedió un

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

plazo para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que en su caso estimara pertinentes.

2. Que el veintiuno de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó las aclaraciones y/o rectificaciones correspondientes, respecto de las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil doce en el Estado de Yucatán.

3. Que mediante oficio U.T.F./049/2013, del veintidós de abril de dos mil trece, se le notificó al mencionado instituto político las observaciones que se subsanaron y a su vez, se le otorgó un plazo improrrogable para que presentara las segundas y últimas aclaraciones que estimara pertinente a fin de que corrigiera los errores u omisiones de las observaciones que no subsanó.

4. Que el veintinueve de abril de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó un oficio a través del cual hizo sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas.

5. Que mediante oficio U.T.F./053/2013, del veintisiete de mayo de dos mil trece, **se notificó al Partido Acción Nacional las observaciones que no se subsanaron, las cuales se indica que se referían únicamente a los informes de campaña de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para desempeñar el cargo de**

diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa.

6. Que el treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó al Consejo General del instituto electoral local, el Dictamen Consolidado sobre la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional del origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil doce, **en el cual tuvo por solventadas las tres observaciones formuladas al informe del candidato a Gobernador, tal y como consta en la foja 1497 del Dictamen Consolidado.**

7. Que el veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del citado instituto local, **aprobó** la resolución *“respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los recursos erogados por sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Yucatán, presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al proceso electoral ordinario 2011-2012”*. **En esa determinación, se dio cuenta de trece observaciones no subsanadas por el citado partido político, las cuales corresponden exclusivamente**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

a los informes de campaña de sus candidatos a diputados locales y de integrantes a Ayuntamientos.

8. Que, como consecuencia de tales irregularidades, el Consejo General local determinó imponerle una multa por el importe total de \$25,823.34 pesos M.N, (veinticinco mil ochocientos veintitrés pesos con treinta y cuatro centavos, Moneda Nacional).

En atención a lo anterior, se advierte que las observaciones que motivaron la sanción que posteriormente controvertió el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y cuya sentencia constituye **el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se constriñeron exclusivamente a diversos informes de campañas presentados por el multicitado instituto político, sobre el origen, monto, y destino de sus recursos aplicados en las campañas de diputados locales y de integrantes de ayuntamientos,** más no así de la elección de Gobernador, porque ya no existía indagación alguna sobre ella al haber sido solventadas.

Es preciso señalar, que aún y cuando en el encabezado de la resolución del Consejo General local en la que se impuso la sanción en origen controvertida, se indique que la irregularidades observadas se refieren también al informe de campaña del candidato a Gobernador, se hace indispensable

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

acudir a su contenido, del cual se advierte que en forma alguna existen consideraciones respecto a la elección del titular del Poder Ejecutivo, toda vez que se constriñe a diversas observaciones no solventadas por el Partido Acción Nacional en informes correspondientes a campañas de candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y de ningún modo de aspectos relacionados con la elección del ejecutivo estatal, porque como ya se precisó, las observaciones a esa elección fueron subsanadas.

Por tanto, la materia de la controversia se limita a sanciones impuestas por las irregularidades que la autoridad fiscalizadora local tuvo por no solventadas respecto a los informes de campañas de diputados locales y de integrantes de ayuntamientos, por lo que no se surte la competencia de la Sala Superior.

En ese sentido, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del Estado de Yucatán, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

Plurinominal, la totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a derecho proceda.

En términos similares se pronunció la Sala Superior al acordar el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-71/2013**.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz de la Llave, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Devuélvase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-180/2016**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ